

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de regidores(as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los(as) aspirantes a candidatos(as) independientes: Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.

A n t e c e d e n t e s

1. El siete de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
2. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas².
3. El veintidós, veintinueve y treinta de diciembre del año dos mil quince, los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Maricela Arteaga Solís y Rodolfo Rodríguez Navarro, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, sendos Escritos de Intención para participar como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
4. En fechas veintitrés y treinta de diciembre del año dos mil quince y cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficios IEEZ-02-1554/2015, IEEZ-02-1609/2015 e IEEZ-02-0002/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento a los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Maricela Arteaga Solís y Rodolfo Rodríguez Navarro, respectivamente, que al haber cumplido con los extremos legales era procedente la expedición de su

¹ En adelante Instituto Electoral

² En adelante Reglamento

constancia como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

5. El doce de febrero del presente año, el C. Ernesto Carlos López Valerio, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la Solicitud de Registro Preliminar y documentación anexa, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo, el trece de febrero del presente año, los(as) CC. Maricela Arteaga Solís y Rodolfo Rodríguez Navarro, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, las Solicitudes de Registro Preliminar y documentación anexa, como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidenta y Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, respectivamente.

6. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resoluciones RCG-IEEZ-010/VI/2016, RCG-IEEZ-017/VI/2016 y RCG-IEEZ-023/VI/2016 determinó procedentes los registros preliminares de los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Maricela Arteaga Solís y Rodolfo Rodríguez Navarro, aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente y Presidenta Municipal de Zacatecas, Zacatecas, y les expidió la Constancia de Procedencia del Registro Preliminar, respectivamente.
7. El dos de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-034/VI/2016, declaró la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por diversos aspirantes a la candidatura independiente, para participar en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.
8. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la resolución RCG-IEEZ-035/2016, respecto de la improcedencia de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral 2015-2016.

9. El nueve de mayo ese año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³, emitió la sentencia dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:⁴ TRIJEZ-JDC-156/2016; en la que determinó inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2 de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, por restringir de manera expresa el derecho de los candidatos independientes para participar en la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.
10. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, los relativos al Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
11. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Zacatecas inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, mismo que concluyó el diez de junio siguiente. Al finalizar el cómputo municipal de la elección, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.
12. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos y candidatos independientes de acuerdo a la votación que obtuvieron cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.
13. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral con la finalidad de controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de

³ En adelante Tribunal Electoral Local

⁴ En adelante Juicio Ciudadano

mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

14. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas de mayoría relativa y representación proporcional. Resolución que fue confirmada por razones distintas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León⁵ mediante sentencias SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.
15. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
16. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión especial, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.

⁵ En adelante Sala Regional Monterrey.

⁶ El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, determinó confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, toda vez que señaló que los actos anticipados de campaña en que incurrió MORENA y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y por tanto, dejó subsistente la determinación del órgano jurisdiccional electoral local de anular la elección.

17. El treinta de septiembre de este año, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Local; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número cuatro, por el que se convocó a elección extraordinaria para renovar a los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis, el cual en la parte conducente establece:

[...]

B A S E S:

Primera. *Se convoca a elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.*

Segunda. *Se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme al presente Decreto, disponiendo de lo necesario para realizar la elección señalada en la Base Primera de este instrumento legislativo.*

Tercera. *Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado, las Bases de la presente convocatoria y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cuarta. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, citará a sesión solemne para dar inicio formal al proceso electoral extraordinario el diez de octubre de dos mil dieciséis.*

...

Sexta. *Podrán participar los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que lo acrediten ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las candidaturas independientes que hubiesen participado en la elección ordinaria que fue anulada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 32 numeral 1, 37 numeral 1 y 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

...

Décima. *Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o*

supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Decimoprimera. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.*

[...]"

18. El treinta de septiembre del año actual, el C. Gerardo Mata Chávez, presentó Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local para controvertir el referido Decreto. Juicio Ciudadano que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-214/2016.
19. El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
20. El doce de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local resolvió el Juicio Ciudadano TRIJEZ–JDC-214/2016 y determinó confirmar el Decreto número cuatro por el que se convocó a elección extraordinaria para renovar a los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018.
21. Inconforme con la citada sentencia, el C. Gerardo Mata Chávez promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, al cual le correspondió la clave SM-JDC-282/2016.
22. El veintidós de octubre del presente año, los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Rodolfo Rodríguez Navarro y Maricela Arteaga Solís, presentaron ante este órgano electoral, sus escritos de intención y sus respectivos anexos para participar como aspirantes a la candidatura independiente, al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016.
23. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016, aprobó las modificaciones a los artículos 9, fracciones V, VI, VII y IX de los

“Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones” y 15, fracciones V, VI, VII y IX del *“Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas”* para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

- 24.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficios IEEZ-02-3606/2016, IEEZ-02-3607/2016 y IEEZ-02-3608/2016, hizo del conocimiento a los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Rodolfo Rodríguez Navarro y Maricela Arteaga Solís, respectivamente, que al haber cumplido con los extremos legales era procedente la expedición de su constancia.
- 25.** El veintiséis de octubre del presente año, los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Rodolfo Rodríguez Navarro y Maricela Arteaga Solís, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral la Solicitud de Registro Preliminar y documentación anexa, como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016.
- 26.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la Resolución RCG-IEEZ-053/VI/2016 otorgó la procedencia del registro preliminar de los CC. Ernesto Carlos López Valerio, Rodolfo Rodríguez Navarro y Maricela Arteaga Solís, aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016, al haber cumplido con los extremos legales, y les expidió la Constancia de Registro Preliminar, respectiva.
- 27.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular para participar en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas”.
- 28.** El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey, resolvió el Juicio Ciudadano SM-JDC-282/2016 y determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local TRIJEZ-JDC-214/2016.

En dicha sentencia, la Sala Regional Monterrey estableció directrices para regular la participación de los candidatos independientes en la elección extraordinaria 2016, exclusivamente en lo referente a la obtención de apoyos ciudadanos, las cuales consisten en lo siguiente:

“1. Dentro del plazo para el registro de candidaturas (del dos al cinco de noviembre) la ciudadanía puede solicitar su inscripción como postulantes independientes.

La solicitud respectiva deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

*2. Luego que los aspirantes entreguen la documentación correspondiente, y hasta el **veintidós de noviembre** podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano. Conforme a esta directriz, los interesados que no hubieren participado en la elección ordinaria contarán con 20 días para recabar las firmas de respaldo. Se entenderá que las personas que sí participaron en la elección ordinaria ya tienen satisfecha la referida exigencia.*

*El porcentaje que deberán reunir es el 2% previsto en el artículo 322, párrafo 3 de la Ley Electoral Local; mismo porcentaje definido en la Base Sexta de la convocatoria para la elección **ordinaria**.*

3. Toda vez que el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos y los plazos para las campañas coinciden a partir del diez de noviembre, los aspirantes podrán realizar, simultáneamente, desde esa fecha, actividades tendentes a recabar firmas y actos de campaña.

Lo anterior, sin que resulte un detrimento a su derecho de promoverse, pues en esencia, ambas actividades (la recaudación de apoyo y las campañas electorales) suponen proyección hacia la ciudadanía. Máxime que contarán con acceso, en la proporción debida, a tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, deberá distribuirse oportunamente el financiamiento público correspondiente entre los aspirantes que hayan colmado al nueve de noviembre (día previo al inicio de las campañas) los requisitos de ley exigidos hasta este punto, excepto el relativo al apoyo ciudadano en términos del Acuerdo ACG-IEEZ-085/VI/2016, así como los tiempos en radio y televisión de conformidad con el diverso proveído ACG-IEEZ-084/VI/2016.

4. El IEEZ verificará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el numeral 1, en los términos de ley y plazos establecidos en la convocatoria, esto es, a más tardar el nueve de noviembre.

5. A más tardar el veintitrés de noviembre, los aspirantes deberán presentar al IEEZ su solicitud de registro preliminar, la cual deberá contener la información y acompañarse de las constancias exigidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

6. El IEEZ deberá verificar la documentación aportada y pronunciarse al respecto en un plazo breve.

7. En caso que el IEEZ determine que el aspirante no cumplió cabalmente los requisitos, este no podrá continuar realizando actos de campaña.

La improcedencia del registro no exime a los participantes del cumplimiento de las reglas de fiscalización de los recursos que hubieran recibido u obtenido por concepto de financiamiento público o privado”.

30. Se presentaron solicitudes de registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los(as) CC. **1)** Rodolfo Rodríguez Navarro, **2)** Maricela Arteaga Solís y **3)** Ana Emilia Pesci Martínez aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016.

Cabe señalar que el C. Ernesto Carlos López Valerio, no presentó solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.

31. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica y la Base décimo primera de la Convocatoria para la elección extraordinaria emitida mediante Decreto número cuatro por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente referidos en el punto que antecede.

Considerandos:

A) DE LAS GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 38, fracción I de la Constitución

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Instituciones.

Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁹; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- Que el artículo 55 numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tiene la atribución de coadyuvar con el Consejero Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes.

Octavo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, numeral 1, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los candidatos independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo.- Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: **a)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo cuarto.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo quinto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con la Base cuarta de la Convocatoria para la elección extraordinaria emitida mediante Decreto número cuatro por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, el diez de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, con la finalidad de renovar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el primero de octubre de dos mil dieciséis.

Décimo octavo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por la Base tercera de la Convocatoria para la elección extraordinaria emitida mediante Decreto número cuatro por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, la jornada electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018, tendrá verificativo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Vigésimo.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Que la Base décima de la Convocatoria para la elección extraordinaria emitida mediante Decreto número cuatro por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, establece que los partidos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Local; 147 y 148 de la Ley Electoral, ante el Consejo General del Instituto Electoral, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Vigésimo segundo.- Que en la directriz número 1 de la Sentencia de la Sala Monterrey emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-282/2016 se establece que del dos al cinco de noviembre los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente deberán presentar su inscripción como aspirantes a candidatos independientes.¹²

Vigésimo tercero.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento de Candidaturas Independientes, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma del aspirante propietario que encabece la planilla.

¹² Visible en 20 foja de la resolución emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-282/2016

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6 de la Ley Electoral, es derecho de los(as) ciudadanos(as) y obligación de los candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

B) DE LOS AYUNTAMIENTOS

Vigésimo sexto.- Que el artículo 115, párrafo 1, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente(a) Municipal y el número de regidores(as) y síndicos(as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, creará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un(a) Presidente(a) Municipal, un Síndico(a) y el número de Regidores(as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario(a) se elegirá un suplente.

Vigésimo noveno.- Que por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Trigésimo.- Que en la parte conducente del artículo 22, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y el número de Regidores de mayoría relativa que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario(a), se elegirá un suplente.

Trigésimo primero.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los(as) integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

C) DEL DERECHO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A SOLICITAR EL REGISTRO DE LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Trigésimo segundo.- Que con el fin de resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por parte de los(as) **1)** Rodolfo Rodríguez Navarro, **2)** Maricela Arteaga Solís y **3)** Ana Emilia Pesci Martínez aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016, este Consejo General estima conveniente señalar lo siguiente:

El Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados indicó que:

La actuación de los Órganos Legislativos locales, encuentra su límite en los principios y reglas emanados de la propia Constitución General, tal como lo establecen los artículos 41 y 133 del máximo ordenamiento señalado, en donde se establece el principio de que las normas fundamentales de los Estados, no deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, así como el principio de supremacía constitucional, respectivamente, al que se debe apegar todo acto normativo.

Por ello, no obstante que el legislador zacatecano en el ejercicio de la libertad de configuración legal determinó introducir la restricción para que los candidatos

independientes no puedan participar como regidores por el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos en el Estado, dicha determinación a juicio del órgano Jurisdiccional es incorrecta dado que la representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: **la proporcionalidad y el pluralismo**; la primera, entendida como una conformación del Órgano Público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorgando representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños o curules en el sistema de mayoría; y con el segundo, que procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que concede voz y voto a toda opción política con un grado de representatividad relevante.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral Local consideró que la naturaleza de las Candidaturas Independientes permite considerar que para la integración de los Ayuntamientos, por la vía indirecta, como son los regidores es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de Representación Proporcional analizado, pues al negarse a los candidatos independientes su derecho a contender por la vía de Representación Proporcional, se vulnera el derecho humano a ser votados a todos los cargos de elección popular y a la garantía de igualdad previstos en los artículos 1º de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los Partidos Políticos.

Por otra parte, el Órgano Jurisdiccional de referencia estimó en relación con el carácter igualitario del voto, que considerar que los votos emitidos para Candidatos Independientes sólo cuenten para el principio de Mayoría Relativa, excluyendo al de Representación Proporcional, violenta el carácter igualitario del voto universal, libre, secreto, directo, personal e igualitario.

En ese sentido, el Tribunal Electoral Local consideró que los candidatos independientes, tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los Partidos Políticos, por lo que sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los Candidatos Independientes a acceder a Regidurías de Representación Proporcional, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tal como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-564/2015 y acumulados.

Lo que implica que el sufragio, con independencia que se otorgue a un candidato de partido o un candidato independiente o sin partido, será apto para que se alcance, cubriéndose el umbral mínimo establecido por la Ley Electoral, una cierta representatividad.

Por ello, con independencia de que en el artículo 28, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral se señale que sólo tendrán derecho a participar en la asignación los Partidos Políticos que no hubieren obtenido el triunfo de su planilla de Mayoría Relativa, no debe hacerse distinción entre las listas plurinominales presentadas por los Partidos Políticos a las que fueron presentadas por los Candidatos Independientes, pues al estar en iguales circunstancias, se les debe dar el mismo trato.

En ese sentido, atendiendo a una interpretación sistemática, todos los artículos que regulan dicha asignación, en las porciones normativas que se acoten a señalar que es derecho de los Partidos Políticos, deberán ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera, a las listas de Candidatos Independientes, ya que esa interpretación posibilita su participación en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, respecto del artículo 9, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes, indica que debe asumirse el mismo criterio e interpretar la disposición de manera incluyente, pues al señalar el citado precepto, que podrán ocupar el cargo de integrantes del Ayuntamiento, sólo por el principio de Mayoría Relativa, acota el derecho de los Candidatos Independientes, por lo que deberá aplicarse la interpretación sistemática y conforme ya señalada, para ampliarla a los candidatos independientes.

Asimismo, en la sentencia de referencia, el Tribunal Electoral Local determinó inaplicar los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral, así como el 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes; pues consideró que restringen expresamente la posibilidad de que las Candidaturas Independientes puedan postularse y participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, por lo que son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución General, a las finalidades del principio de

Representación Proporcional establecidas en la propia Constitución General, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De lo que se colige que en dicha sentencia, el Tribunal Electoral Local, determinó que:

1. La restricción de acceso a los candidatos independientes a regidurías de representación proporcional, vulnera el principio de Igualdad del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.
2. La naturaleza de las candidaturas independientes permite considerar que la integración de los Ayuntamientos, por la vía indirecta, como son los regidores, es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional analizado.
3. Que respecto a los preceptos que excluyen a los candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se puede realizar una interpretación conforme de aquellas que, por sí mismas, no restringen el derecho de acceso a dichos cargos municipales expresamente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
4. Inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el artículo 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes.
5. Se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las disposiciones relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contenidos en la Ley Electoral y Reglamento de Candidaturas Independientes, fueran interpretadas en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación a los Candidatos Independientes.

Es importante indicar, que el Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio Ciudadano promovido por el C. Felipe Salazar Correa identificado con la clave

TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados relativos al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, reiteró los argumentos realizados en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y sus acumulados, que revocó el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-239/2016.

D) DE LAS DIRECTRICES QUE DEBERAN OBSERVAR QUIENES ASPIREN A CONTENDER COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS

Trigésimo tercero.- El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave: SM-JDC-282/2016 en el que revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local TRIJEZ-JDC-214/2016 y estableció directrices para regular la participación de los candidatos independientes en la elección extraordinaria, **exclusivamente en lo referente a la obtención de apoyos ciudadanos**, tales como las identificadas con los numerales 1, 3 y 4 en las que se señaló en lo conducente que: **a)** Dentro del plazo para el registro de candidaturas la ciudadanía puede solicitar su inscripción como postulantes independientes; **b)** Los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar hasta el veintidós de noviembre actividades tendentes a recabar firmas y a partir del diez y hasta el veintidós de noviembre actos de campaña, y **c)** Que el Instituto Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el numeral 1, a más tardar el nueve de noviembre.

En esa tesitura, las personas que no participaron en la elección ordinaria y que busquen la candidatura independiente se pueden registrar, pero su registro estará condicionado a que en su caso el Consejo General del Instituto Electoral; mediante resolución les convalide su registro como aspirantes a candidatos independientes por haber cumplido los requisitos de Ley, -acta constitutiva, registro federal de contribuyentes de la asociación civil, cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, copia simple de la credencial para votar con fotografía del aspirante a candidato independiente-.

Ahora bien, toda vez que en términos de lo previsto en la directriz número tres de la sentencia de referencia, los aspirantes podrán realizar, simultáneamente,

desde el diez de noviembre de este año, actividades tendentes a recabar firmas, así como actos de campaña, a efecto de otorgar viabilidad a esta y a las demás directrices emitidas por la Sala Regional Monterrey, se procede a verificar todos y cada uno de los requisitos para el registro de candidaturas, tanto de los aspirantes que en el proceso electoral ordinario cumplieron con el apoyo ciudadano, como de aquellos que buscaran obtenerlo a partir del diez de noviembre de este año hasta el veintidós de noviembre.

E) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo cuarto.- Que se presentaron ante esta autoridad administrativa electoral las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los(as) CC. **1)** Rodolfo Rodríguez Navarro, **2)** Maricela Arteaga Solís y **3)** Ana Emilia Pesci Martínez aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016.

Trigésimo quinto.- Que los aspirantes a candidatos independientes de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral; y 27 y 28 del Reglamento de Candidaturas Independientes, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia 42/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PREVENCIÓN, Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”¹³

¹³ **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Trigésimo sexto.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas

1. De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

La Base Décima de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas emitida mediante Decreto número cuatro por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, establece que el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes presenten las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, por el principio de representación proporcional es del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los(as) CC. **1)** Rodolfo Rodríguez Navarro, **2)** Maricela Arteaga Solís y **3)** Ana Emilia Pesci Martínez aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Presidente(a) Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas para el proceso electoral extraordinario 2016, fueron presentadas el cinco de noviembre del presente año ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. El municipio en el que pretende participar;
- VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IX. La firma de quien encabece la planilla

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de listas de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas presentadas por diversos aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

En el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes que participaron en el proceso electoral ordinario y volvieron a participar en el proceso electoral extraordinario.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los(as) CC. **1) Rodolfo Rodríguez Navarro, 2) Maricela Arteaga Solís y 3) Ana Emilia Pesci Martínez** se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Regidor, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁴

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que las y los aspirantes a candidatos(as) a regidores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 14, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 15,

¹⁴ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los aspirantes a candidatos a Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

‘ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

5. Del principio de paridad

Los artículos 140 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establecen que la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos que presenten los candidatos independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la Ley Electoral, y que se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 31 numeral 5 del Reglamento, revisó las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y documentación anexa presentada por parte de los(as) CC. **1) Rodolfo Rodríguez Navarro, 2) Maricela Arteaga Solís y 3) Ana Emilia Pesci Martínez** a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se desprende que las listas de representación proporcional presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente cumplen con el principio de paridad, pues se integran de manera alternada y las formulas están integradas con propietario y suplente del mismo género.

6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Los artículos 28, numeral 1, 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 del Reglamento, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 30 numeral 2 del Reglamento, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por los aspirantes a la candidatura

independiente, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las listas de representación proporcional presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente están conformadas con el 20% de candidaturas con carácter joven y cuyas fórmulas están integradas con propietario y suplente jóvenes.

Trigésimo séptimo.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las listas de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, ante este Consejo General con el fin de participar en la elección extraordinaria 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 115 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 116 y 118 fracción II de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), 7 numeral 3, 14, 22, 28, 30 numeral 1, 122, 125, 127, 130, 140 numerales 1, 2 y 3, 144, 145 numeral 1 fracción V, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 314 numeral 2, 337 numeral 1, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, 22 27 fracciones II y XXVII, 28 fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 55 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica; 15, 26 numeral 1 fracción III, 27, 28, 31, numerales 2 y 5 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

R e s u e l v e

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las listas de candidatos(as) a regidores(as) por el principio de representación proporcional presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por parte de los(as) CC. Rodolfo Rodríguez Navarro y Maricela Arteaga Solís, para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para el proceso electoral extraordinario 2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia provisional del registro de la lista de candidatos a regidores(as) por el principio de representación proporcional presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por parte de la C. Ana Emilia Pesci Martínez para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para el proceso electoral extraordinario 2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución. Registro que queda condicionado a que en su caso el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución les convalide su registro como candidata independiente al cumplir los requisitos de Ley.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas independientes correspondientes.

CUARTO. Infórmese por conducto de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo